

Requerido: A A , Arnaldo Ramón s/extradición.
FMP 9872/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Azul, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Arnaldo Ramón A A , requerida por las autoridades de la República del Paraguay para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de homicidio doloso, previsto y sancionado en el artículo 105 del Código Penal de ese país, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 93/97, 98 y 99).

A fojas 110/119 el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Con carácter previo, cabe señalar que a partir de la doctrina fijada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), V.E. ha establecido que no corresponde incluir fundamentos en el escrito de interposición del remedio de apelación, pues "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso" en función de lo previsto por el artículo 245, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea

repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, el recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que hubiera correspondido que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 98 previa constancia de la presentación del recurso en el expediente, con indicación de la fecha de interposición y del domicilio constituido.

No obstante lo expuesto, no es posible soslayar que en el precedente recién citado, V.E. también sostuvo que “si bien los términos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación contravienen lo dispuesto en el art. 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -circunstancia que importaría proceder del modo indicado en la norma-, con el fin de evitar la demora que acarrearía encauzar la situación dado el estado del trámite, la Corte Suprema ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento...”.

Por ello, entiendo que, de considerarlo pertinente, el Tribunal podría reiterar ese criterio y encauzar el trámite, sin perjuicio de exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el procedimiento a las pautas legales que lo rigen (CFP 683/2015/CS 1 *in re* "Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017 y sus citas del considerando 5°).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-III-

Sostiene la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Se han incumplido los recaudos formales estipulados por el artículo 10, inciso 2, apartados c) y d), del tratado de extradición que rige el caso (ley 25.302) pues, a su entender, la República del Paraguay no ha enviado copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, ni los que establecen su competencia para conocer en el hecho, así como tampoco los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.

2. Se habría incurrido en un vicio de procedimiento, toda vez que no se realizó la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 24.767 en tanto, a su entender, el acto procesal al que alude el juez como cumplimiento de tal requisito adjetivo fue, en realidad, el del artículo 49 de la misma ley, llevado a cabo para oír al solicitado dentro del término de 24 horas de ser arrestado y para que designe abogado defensor.

3. Se encontraría afectada la garantía del debido proceso legal dado que el magistrado federal omitió notificar a A A del derecho a solicitar asistencia consular, conforme lo establece el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por la ley 17.081.

4. Esa garantía también se dice vulnerada por haberse generado la imposibilidad de producir prueba por parte de la defensa, circunstancia que impidió demostrar los riesgos a la integridad física que el extrañamiento podría provocar, dadas las condiciones de los establecimientos carcelarios del país solicitante, sin que se hayan brindado seguridades de que velará por el bienestar del nombrado y no estará sujeto a las situaciones puestas de manifiesto por distintos organismos de derechos humanos.

5. Por último, y en forma subsidiaria, postula que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que A A estuvo sujeto durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

-IV-

Delimitados así los agravios, observo a excepción del reseñado en el punto 4 -y conforme se admite incluso en el memorial-, los demás recién fueron introducidos en esta instancia, pues no fueron señalados al ofrecer prueba (fs. 74 y 75), ni tampoco puestos a consideración del *a quo* durante la audiencia de debate (fs. 89/92).

Sin perjuicio de los reparos que esa deficiencia formal podría acarrear -con arreglo a la doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749 y 332:297, entre otros- para la consideración de los tardíamente introducidos, el carácter dirimente del primero de ellos y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la aptitud de las omisiones allí alegadas para afectar el orden público argentino, me persuaden de la procedencia de su tratamiento, tal como V.E. lo ha juzgado en situaciones análogas (v. gr. en Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425). Así lo estimo también con fundamento en la función de la defensa de la legalidad por la que este Ministerio Público debe velar (art. 120 de la Constitución Nacional), aún por encima del rol que le asigna el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal para representar el interés por la extradición.

Por lo demás, es criterio de V.E. que los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino también como fuentes que otorgan garantías sustanciales a las personas, asegurándoles que no serán entregadas sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales (Fallos: 329:5203).

-V-.

El criterio expuesto exige recordar que, para la constatación de la completitud del pedido formal de entrega se debe tener en cuenta la información enviada para justificar el pedido, extremo que debe ser analizado oficiosamente.

En este sentido, de la lectura del expediente surge que las constancias presentadas por el Estado requirente, a través de

su representación diplomática en Buenos Aires (fs. 49/59), acreditan que la solicitud observa los términos del inciso 1° del artículo 10 del tratado bilateral, pues han sido transmitidas por escrito y por medio de la vía diplomática.

Sin embargo, no puede concluirse lo mismo respecto de lo establecido en su inciso 2° pues, si bien se han cumplimentado los recaudos previstos en sus apartados "a" y "b" -dado que se remitió copia del exhorto librado por el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Guaira al juez *a quo*, en el que se solicita la extradición de A A por el delito de homicidio doloso, se aportan los datos sobre su identidad y se efectúa un relato del hecho imputado-, no se ha acompañado la copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable ni de los que establecen la competencia de la parte requirente, como así tampoco de los referentes a la prescripción de la acción o la pena, como lo exige el apartado c) del citado inciso. En efecto, la solicitud solamente menciona la norma penal aplicable (art. 105 del Código Penal paraguayo) y el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable (ver fs. 50/51).

La falencia formal señalada, que importa la inobservancia de lo expresamente convenido entre ambos países en el instrumento específico que los rige en los términos de los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, determina, en las actuales condiciones, la suerte adversa de la entreayuda.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Si bien esa omisión bastaría a tal fin, considero pertinente añadir en abono de ello que V.E. ha resuelto el 25 de junio de 2020 *in re* “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición” (CFP 402/2012/CS1), que corresponde el rechazo de la solicitud ante la ausencia de remisión por parte del país requirente de copias de las normas aplicables al caso y que frente a ese déficit no resulta admisible resolver el punto con textos legales disponibles en un sitio oficial de Internet (considerandos 5° y 8°). En similar sentido, en Fallos: 331:2202 había afirmado que la insuficiencia de la documentación que debe acompañar el pedido de extradición no puede ser suplida desde esta sede (considerandos 20 del voto concurrente y 16 del de los doctores Lorenzetti y Argibay).

El temperamento expuesto, que vuelve innecesario el tratamiento de los demás agravios, es sin menoscabo de la previsión del artículo 15 del tratado celebrado entre ambas naciones, en cuanto autoriza una nueva solicitud cuando la anterior sea negada -como en el *sub examine*- por “meros defectos formales”.

-VI-

Por ello, entiendo que corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar el pedido de extradición presentado por la República del Paraguay respecto de Arnaldo Ramón A A .

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:35:02